

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

*JOSÉ JAVIER MARÍN
MALDONADO Y OTROS*

Recurrido

v.

CLAUDIO BERNASCHINA
BOBADILLA (DR.) Y
OTROS

Peticionario

KLCE201701062

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J DP2016-0007

Sobre:
Daños y Perjuicios
(Impericia Médica)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

I.

El 12 de junio de 2017 el Dr. Claudio Bernaschina Bobadilla y la Corporación Dr. CB, PSC (en adelante “los Peticionarios”) presentaron ante este foro una Petición de *Certiorari*. En ésta, nos solicitaron que revoquemos una “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en lo sucesivo “el TPI”), el 27 de abril de 2017² en la que, entre otras cosas, declaró “No Ha Lugar” una “Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial”.

El 27 de junio de 2017 emitimos “Resolución y Órdenes”. En éstas, concedimos a la Parte Recurrída un término para ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos revocar la Resolución y/o conceder lo solicitado en la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial” presentada por los Peticionarios. Tras la concesión de una prórroga, el 18 de julio de 2017 la Parte Recurrída sometió “Posición

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² La misma fue notificada electrónicamente, mediante formulario OAT 1812 el 12 de mayo de 2017.

de la Parte Recurrída respecto al Certiorari presentado por Claudio Bernaschina Bobadilla”. (sic). Estamos en posición de resolver. No obstante, creemos menester consignar en qué contexto surgió la controversia que tenemos ante nuestra consideración.

II.

El 20 de enero de 2016 el señor José Javier Marín Maldonado, Korali Cervoni Torres y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante “Parte Recurrída”) incoaron una Demanda sobre Daños y Perjuicios contra los Peticionarios. El 10 de junio de 2016 los Peticionarios sometieron “Contestación a la Demanda”. El 17 de junio de 2016 la Parte Recurrída presentó “Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial”, con la cual incluyó diez (10) exhibits. En la misma, solicitó al TPI que desestimara la demanda presentada contra el Dr. Claudio Bernaschina Bobadilla, al alegar que éste gozaba de la inmunidad concedida a los participantes del Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste. Además, solicitó al foro *a quo* que, en la alternativa, determinara que la responsabilidad máxima que se le pudiese imponer al Dr. Bernaschina Bobadilla fuese a los límites de responsabilidad de \$75,000.00 por incidente y \$150,000.00 agregados.

La Parte Recurrída presentó, el 12 de julio de 2016, una “Demanda Enmendada”. Posteriormente, sometió una “Réplica y Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial” e incluyó dos (2) anejos. En ésta, entre otros asuntos, adujo que el único hecho en controversia era si el Dr. Bernaschina Bobadilla gozaba de inmunidad total bajo la Ley Núm. 136-2006, 26 LPRA sec. 4105.

El TPI emitió “Resolución” el 27 de abril de 2017, notificada el 12 de mayo de 2017, mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial” presentada por los Peticionarios. En la misma, de conformidad a la Regla 36.4 de las

de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, consignó veinte (20) determinaciones de hechos que no están en controversia.

Inconformes, el Dr. Claudio Bernaschina Bobadilla y la Corporación Dr. CB, PSC presentaron ante este foro una Petición de *Certiorari*, en la que imputaron al TPI los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

Incidió el Tribunal de Instancia al determinar que no aplican los límites de CMAR al Dr. Claudio Bernaschina porque no lo informó al Sr. Marín que lo estaba atendiendo como médico, en calidad de miembro participante, como profesor, como médico de El Centro Médico Académico Regional del Sur (CMAR), como parte del programa de residencia del Hospital Damas, o como parte del Ponce School of Medicine and Health Science.

SEGUNDO ERROR:

Incidió el Tribunal de Instancia al determinar que el Dr. Bernaschina no estaba en funciones como profesor de la escuela de medicina, cuando intervino con el Sr. Marín.

Examinados los escritos de ambas partes y los documentos que obran en el expediente del caso que nos ocupa, *denegamos* expedir el auto de *certiorari* por los fundamentos que exponremos a continuación.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

De ordinario, los tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción general para atender los casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). No obstante, "...el Estado a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal." *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708.

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *Certiorari* sobre materia civil se

encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, según enmendada por la Ley Núm. 177-2013. La referida Regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *Certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Subrayado nuestro).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en un recurso de *Certiorari* instado por el promovente debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; de otro modo el Tribunal de Apelaciones carecerá de jurisdicción sobre la materia.

El mandato de la Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que “solamente será expedido” el auto de *Certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. La Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010 “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’”. *IG Builders Corp. v. Headquarters Corp.*, *supra*. (Énfasis nuestro).

-B-

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* se encuentra comprendida en una de las instancias dispuestas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos. Pues distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de

discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni

limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

IV.

Entre las instancias comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, supra, en las cuales el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un auto de *certiorari*, se encuentran los casos en los

que se deniegue una moción de carácter dispositivo. En el caso que nos ocupa, está presente esta instancia, pues precisamente los Peticionarios nos solicitaron que revoquemos una “Resolución” en la que el TPI declaró “No Ha Lugar” la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial” presentada por éstos.

Como hemos mencionado, una vez determinamos que tenemos jurisdicción para expedir el auto de *certiorari* de conformidad a la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, debemos pasar al segundo escrutinio. En el ejercicio de la discreción que nos ha sido encomendada debemos considerar los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Habiendo evaluado la Petición de *Certiorari* sometida por los Peticionarios, el escrito presentado por la Parte Recurrída y los documentos que obran en el expediente, concluimos que en el caso que nos ocupa no hubo abuso de discreción por el TPI. La Resolución emitida por el tribunal *a quo*, además, cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y en el trámite procesal no encontramos ningún atisbo de prejuicio o parcialidad o error craso. Tampoco estamos ante alguna otra instancia de las contempladas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera nuestra intervención.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones